REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1671

Santiago de Cali, diciembre 3 de 2020

Revisada la demanda de Sucesión Intestada Acumulada de los Causantes **Luis Erasmo Cuaran y María Marina Romero Quemag,** adelantada a través de profesional del derecho por los señores Luis Eduardo Sandra y Adriana Cuaran Romero, esta última representada por su hermana Sandra, en calidad de herederas, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. Se debe aportar la partida de bautismo o registro civil de nacimiento, según sea el caso legal, de la causante María Marina Romero Quemag y del causante Luis Erasmo Cuaran.

2. Debe presentarse un avalúo de todos los bienes relictos conforme lo establece el Nral. 6º Art. 489 y proceder como lo indica el Nral. 4º del Art. 444 del C.G.P.

3. A folios 21, 22 y 23 de (anexospruebas2), se allegó el certificado de tradición con M.I. No. 370-898558, y el certificado del avalúo catastral, pero no se relacionó en los activos.

4. En la partida quinta se relacionó el bien inmueble con M.I. No.370-898557, y se le dio un avalúo catastral por valor de $109.101.000,oo pero no se allegó el certificado del avalúo catastral, toda vez que el que se aportó fue el del Edificio Cuaran ubicado en el barrio Republica de Israel.

5. Deberá informar la dirección física y electrónica de la demandante ADRIANA CUARAN ROMERO (num 10. Art. 82CGP)

6. De conformidad con lo establecido en el Nral. 3º del Art. 488 del C.G.P., deberá indicarse el nombre y la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, allegando las evidencias que acrediten como las obtuvo, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020, acompañando además copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento, tal como lo exige

el Nral. 8º del Art. 489 ibídem. De desconocerse la dirección debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., expresando cuáles han sido las diligencias realizadas para lograr su ubicación a través de amigos, familiares, vecinos, así como en las redes sociales: twitter, Facebook o instagram etc.

7. Se debe allegar nuevos poderes, pues en los aportados no se indica como recibe la herencia (literal k. cláusula 1ª E.P. 667 Not. 4ª - Art. 488 Nral 4º del C.G.P).

8. Deberá corregirse el registro civil de nacimiento de la señora Sandra Cuaran Romero, pues el nombre de la progenitora no coincide con la de la cusante (Maria Marina – Marina)

9. No acredita que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico (o físico) copia de ella y de sus anexos a la parte demandada (herederos) conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020. Proceder con la subsanación conforme lo estable la norma en cita, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda de Sucesión Intestada Acumulada de los Causantes **Luis Erasmo Cuaran y María Marina Romero Quemag**, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Rudecindo Bautista Huergo, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.126.066 de Cali (Valle) y T.P.No.90806 del C.S.J, como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d89f0a53019c6c5b7bc3c0fcf6c285fe99c2433879c6bff03b935357360e2341
Documento generado en 03/12/2020 11:59:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica